

Honorable Magistrada
DR. MERY CECILIA MORENO AMAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta
Bogotá D.C.

Ref.: **Demandante: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S - NIT. 900.462.511-9**

Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA

Expediente No: 25000-23-37-000-2020-00461-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 20 de enero de 2022 notificado por estado electrónico del 21 de enero de 2022.

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero periodos gravables: (i) julio a diciembre del año gravable 2014; (ii) enero a diciembre del año gravable 2015; (iii) enero a diciembre del año gravable 2016; y (iv) enero a agosto del año gravable 2017.

ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Compañía **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, (en adelante “*BAT*” o “*la Compañía*”), sociedad identificada con **NIT. 900.462.511-9**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado electrónico el 21 de enero del mismo año proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual: i) Tuvo por contestada la demanda y ii) Requirió a *BAT* para integrar en un solo documento la reforma y la demanda presentadas.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Oportunidad

Este recurso se presenta dentro del término legal de tres (3) días según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “*CGP*”), contados a partir de la fecha de notificación del auto impugnado.

El Auto impugnado fue notificado mediante estado electrónico el día **21 de enero de 2022**, con lo cual el término para interponer el recurso de reposición en contra del mismo vence el **25 de enero de 2022**.

B. Competencia

Es competente para conocer del presente recurso de reposición su honorable despacho de conformidad con lo señalado por el artículo 242 del Código de

Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), y los artículos 318 y 319 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representada, a continuación, se presentan los argumentos que sustentan el presente Recurso de Reposición contra la decisión adoptada por su despacho:

A. REITERACIÓN DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CERTEZA DE LOS HECHOS EXPUESTOS COMO CONSECUENCIA LEGAL ADVERSA PARA LA PARTE DEMANDADA.

Como se expuso previamente en el pronunciamiento a las excepciones previas radicado en término el 25 de agosto de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en el Auto del 14 de diciembre de 2020 indicó expresamente en su inciso tercero y numeral tercero (3) literales a), d), y e) que la notificación personal y el traslado de la demanda deben realizarse de conformidad con los artículos artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (en adelante, CGP). Lo anterior en los siguientes términos:

- ✓ *“Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto, **en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP** y el artículo 835 del ET, teniendo en cuenta que con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos relativos a la determinación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco de origen extranjero por los periodos 2014 a 2017, y, como consecuencia de ello, el restablecimiento del derecho tendiente a declarar que la demandante no está obligada a tal impuesto, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía (\$23.560.222.000) realizada a folio 43”*
- a. *“**Notifíquese personalmente** a través de los medios electrónicos (notificaciones@cundinamarca.gov.co) al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA, o a quien se haya delegado esta función, mediante envío de este proveído al correo electrónico designado para el efecto, de conformidad con los artículos 196, 197, el numeral 1º del artículo 198 y el inciso 1º del **artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.**”*
- d. *“Remítase por correo electrónico al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante este Despacho (procjudadm3@procuraduria.gov.co) copia de la demanda y sus anexos junto con copia del presente proveído de conformidad con el inciso 5º del artículo **612 del Código General del Proceso CGP, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.**”*
- e. *“Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente*

a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a **contarse los 25 días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P.** y, al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los 30 días de traslado para contestar la demanda.” (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

El artículo 612 del CGP al cual hace remisión expresa el auto admisorio en los términos citados previamente, estableció una modificación al texto original del artículo 199 del CPACA para incluir el término de 25 días de traslado así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...)

*En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Al respecto, es necesario precisar que en virtud del artículo 87 de la Ley 2080 del 2021 (normativa que constituye la reforma al CPACA), el artículo 612 CGP fue derogado, es decir, retiró del ordenamiento jurídico los 25 días de traslado e introdujo una nueva redacción al artículo 199 del CPACA.

Esta modificación se realizó con la finalidad de dar celeridad y otorgar mayor eficacia a los procesos contencioso-administrativos como bien se observa de la exposición de motivos de la nueva ley en los siguientes términos:

“Asimismo, lograr un contencioso más ágil y eficaz y para eso se hacen unas cirugías muy concretas al procedimiento contencioso, verbigracia, en materia de notificaciones existe un término dilatorio por cuenta del Código General del Proceso de 25 días, lo que significa que en el traslado de la demanda puede tardar varios meses. Todo esto da una dilación innecesaria en la primera etapa del proceso, para lograr términos racionales que se tiene en materia de notificación personal y de traslado de la demanda”.¹

La nueva redacción introducida por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, entre otros aspectos, contempla el término de 2 días hábiles desde el envío del mensaje de datos para comenzar a contar los términos correspondientes del auto notificado, que para

¹ Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara y No. 007 de 2019 del Senado “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

el caso en cuestión, constituye el cómputo para presentar contestación y reforma a la demanda.

"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Ahora bien, este nuevo texto entró en vigencia a partir de su publicación; es decir, desde 25 de enero de 2021 de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la misma ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 que establece que las normas de procedimiento introducidas son de aplicación inmediata y afectan todos aquellos términos, notificaciones, traslados, y demás, que comiencen a correr en vigencia de la nueva norma:

*"(...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**"*

Teniendo en cuenta que los términos empiezan a correr desde la notificación electrónica de la demanda al demandado y que para el presente caso esta se surtió el 01 de junio de 2021 tal y como se observa de la siguiente imagen y como su despacho lo confirma en el acto impugnado², es decir; fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021 por lo cual el traslado para la contestación y reforma se rigen por las normas contenidas en el artículo 199 modificado por la Ley 2080 de 2021 y no en el derogado artículo 612 del CGP.

NOTIFICACIÓN ACTUACIÓN PROCESAL RADICADO 2020-00461

Secretaría Sección 04 Subsección 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs04sb03tadmincdm@
Para Notificaciones Judiciales; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Proc. II Judicial Administrativa 3; liliana cano

Responder Responder a todos Reenviar

martes 1/06/2021 9:10 a. m.

Follow up. Completada el martes, 1 de junio de 2021.
Mensaje enviado con importancia Alta.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

20-461 ADMITE DEMANDA.pdf Archivo .pdf Demanda_compressed.pdf Archivo .pdf 20-461 ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf Archivo .pdf

ActaReparto.pdf Archivo .pdf

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32

**ACTA CONJUNTA DE NOTIFICACION
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA**

El suscrito Secretario, conforme con lo establecido en los artículos 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, envía al correo electrónico de notificaciones judiciales de su entidad el presente **MENSAJE ELECTRONICO**, con el cual se le **NOTIFICA** el que corrige el auto admisorio y ordena continuar el proceso de referencia.

Para los efectos del caso, se envía:

- Auto admisorio (14 de diciembre de 2020)
- Cobia de la Demanda.

² "La demanda fue admitida en proveído del 14 de diciembre de 2020, acto que fue notificado el 01 de junio de 2021." Auto del 20 de enero de 2022, página 1.

En conclusión, en el presente proceso se entiende que los términos deben ser dos (2) días de notificación personal contados a partir del envío de la notificación electrónica al demandado y al tercer día se empezaran a contar los términos de contestación contemplados en el artículo 172 del CPCA así:

"De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Consecuentemente, al finalizar el término de contestación de la demanda empezaran a correr los diez (10) días de la reforma contemplados en el artículo 173 del CPACA:

"La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda".

El cómputo de términos aplicados al caso concreto a la luz de la Ley 2080 de 2021 se puede observar más claramente en la siguiente gráfica:



Ahora bien, el demandado radicó contestación de la demanda el **20 de agosto de 2021** tal y como el mismo despacho lo afirma en el auto impugnado³, sin embargo, el término para este trámite procesal venció el pasado **21 de julio de 2021**, motivo por el cual, solicitamos a su despacho así lo declare y de aplicación a los efectos normativos derivados de tal omisión, como pasará a explicarse.

Lo anterior pues el acto que acá se recurre, a pesar de coincidir en la fecha de notificación de la demanda al demandado, incurre en una imprecisión al afirmar que el demandado radicó la contestación en término, lo anterior así:

"EI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA radicó su contestación el 20 de agosto del mismo año, esto es dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la admisión." (Subrayado y resaltado

³ Auto del 20 de enero de 2022, página 1.

fuera del texto)

Como se observa, no es posible afirmar que la notificación de la admisión de la demanda al demandado se haya dado el 01 de junio de 2021 y la contestación sea radicada el 20 de agosto del mismo año pretendiendo afirmar que fue radicada dentro del lapso legal de 30 días pues, como se evidencia en la imagen de trazabilidad previa, el término venció el 21 de julio de 2021.

De esta forma, el único término que actualmente queda pendiente de su conteo es el término para pronunciarse de la reforma de la demanda radicada por mi representada el día 4 de agosto de 2021. Término dentro del cual el demandado únicamente podrá pronunciarse sobre el contenido exclusivo de la reforma de la demanda.

Inclusive, si despacho continúa con esta interpretación esta incurriendo en un error al confundir la norma de transición contenida en el artículo 624 del CGP con la norma de transición contenida en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (reforma al CPACA), en especial en su último inciso así:

Artículo 624 CGP	Artículo 86 Ley 2080 de 2021
<p>ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.</p> <p>Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.</p> <p>La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subrayado y resaltado fuera del texto)</p>	<p>ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.</p> <p>Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos <u>218</u> a <u>222</u> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.</p> <p>De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo <u>624</u> del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley <u>1437</u> de 2011.</p> <p>En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias</p>

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La redacción del artículo 624 del CGP indicaba, para efectos de la competencia, que los procesos se registrarán por la ley vigente en el momento en que se formule la demanda como aparentemente el despacho interpreta en el presente caso; sin embargo, la Ley 2080 de 2021 trae su propio artículo de transición y vigencia el cual estipula las situaciones fácticas que determinan la norma a aplicar en cada caso concreto y para el que nos convoca es apenas lógico concluir que aplica la ley 2080 porque al momento de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado que se reitera fue el 1 de junio de 2021, ya estaba en vigencia la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 97 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece los efectos de la falta de contestación de la demanda señalando que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)*” (Resaltado fuera del texto original).

En el caso concreto, en virtud de que el demandado no aportó la contestación de la demanda dentro del término legal, procede que su despacho de cómo ciertos los hechos objeto de confesión consignados en la demanda.

Este fue un cambio normativo fundamental, debido a que con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso, con el antiguo Código de Procedimiento Civil, la ausencia de contestación de la demanda acarreaba un indicio grave⁴. en contra del demandado que podría en todo caso desvirtuarlo⁵.

Tal y como se evidencia en el registro procesal de actuaciones de la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial⁶, el demandado no allegó contestación de

⁴ C.P.C. “**Artículo 95. Falta de contestación de la demanda.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*”

⁵ El Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencias recientes sobre la consecuencia adversa de la ausencia de contestación de la demanda en el marco del otrora Código Contencioso Administrativo-CCA y del Código de Procedimiento Civil-CPC: Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00567-01 (21683) y Sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00032-01

⁶ Consultado por última vez el 24 de enero de 2022.

la demanda dentro la oportunidad procesal concedida, término que venció el pasado 21 de julio de 2021, tal y como se corrobora también en las actuaciones registradas en la consulta nacional de procesos unificada, así:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-08-20	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DEMANDA - ANTECEDENTES			2021-08-23
2021-06-01	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICO EL AUTO QUE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA			2021-06-01

En este sentido, está demostrado que el demandado al no pronunciarse frente a la demanda en la oportunidad legal estipulada para ello incumplió la carga procesal que le correspondía, derivando en que su despacho tome como ciertos los hechos susceptibles de confesión y recurra el auto proferido el 20 de enero de 2022 en este sentido.

B. INADECUADA APRECIACIÓN DEL DESPACHO – BAT RADICÓ LA REFORMA INTEGRADA CON LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CONSOLIDADO.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto que se recurre afirma lo siguiente:

*“Al respecto, la reforma si bien se presentó de manera oportuna **la misma no se integró en un solo documento con la demanda inicial, tal y como lo establece el artículo 173 del CPACA; por lo que se ordenará a la demandante integrar la demanda y la reforma en un solo documento, del cual además deberá enviarse copia a las partes procesales del asunto.**”*

⁷ (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Sin embargo, con ocasión a la radicación inicial y oportuna de la reforma de la demanda el día 04 de agosto de 2021, BAT remitió el escrito de reforma de la demanda y de manera independiente también aportó el escrito consolidado de la demanda y la reforma, tal y como se observa de los adjuntos del correo de radicación en la siguiente foto y en el correo original que se anexa (**Anexo A**):

BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S 2020 - 461 Reforma de la demanda

Notificaciones Judiciales

Para rmemoralesposec04tadmunc@cenodoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; procjudadm3@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co

CC [Anamaría Barbosa](#)

CCO [Hector Duque](#); [Mateo Martínez Riveros](#); [Luisa F Mendieta](#); [Estefanía Jiménez Gutiérrez](#); [Andrés S Garzón García](#)

Respondió a este mensaje el 6/08/2021 10:48 a. m.

British American Tobacco 2020 - 461 Anexos Reforma demanda.pdf 6 MB

Anexo B de la Declaración extrajuicio.xlsx 35 KB

British American Tobacco 2020 - 461 - Escrito Demanda y reforma unificada.pdf 946 KB

British American Tobacco 2020 - 461 Reforma Demanda.pdf 383 KB

Bladimir Ramirez Rios shared the folder "BAT-GOBERNACIÓN" with you.

miércoles 4/08/2021 4:01 p. m.

Responder Responder a todos Reenviar

⁷ Auto del 20 de enero de 2022, páginas 1 y 2.

Tan es así que de la imagen previa se observa que BAT radicó los siguientes documentos:

1. British American Tobacco 2020 - 461 Reforma Demanda
2. British American Tobacco 2020 - 461 Anexos Reforma demanda
3. **British American Tobacco 2020 - 461 - Escrito Demanda y reforma unificada**
4. Anexo B de la Declaración extrajudicial
5. Bladimir Ramirez Rios shared the folder BAT-GOBERNACIÓN with you.

Es decir, entre los documentos aportados se observa claramente el escrito de demanda y reforma unificada con el nombre literal para mayor comprensión de su despacho. Sin embargo, parece que el mismo desconoce los documentos radicados al afirmar que no se cuenta con el documento “*integrado*”

Inclusive, el despacho indica que se debe enviar copia a las partes procesales de este documento, tal y como BAT lo hizo desde la radicación el 04 de agosto de 2021 como se observa en la misma imagen y correo adjunto (**Anexo A**), pues no solamente se envió al despacho sino que también se remitió de manera simultánea al demandado y a los intervinientes mediante los siguientes correos:

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co;

notificaciones@cundinamarca.gov.co;

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;

procjudadm3@procuraduria.gov.co;

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por lo anterior, interponemos el presente recurso de reposición para que su despacho proceda a recurrir el auto impugnado y acepte que en el expediente reposa la reforma y la demanda integradas y que las mismas fueron remitidas correctamente a las partes e intervinientes en el proceso desde un inicio.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito amablemente al despacho lo siguiente:

- A. Declarar que la contestación de la demanda radicada el 20 de agosto de 2021 por el demandado es extemporánea y, en consecuencia,
- B. Declarar que no se tenga en cuenta como presentada y si constituya un indicio en contra del demandado dando como ciertos los hechos de la demanda garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción informando a la parte demanda los términos de traslado de conformidad con la modificación al CPACA introducida por la Ley 2080 del 2021.
- C. Declarar que BAT radicó el escrito de demanda y reforma consolidados y que los envió a las partes e intervinientes de conformidad con la normativa vigente.

De los señores magistrados



ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ

C.C 39.542.309 de Bogotá

T.P. 73.983 del Consejo Superior de la Judicatura